

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitado por don Gonzalo del Rio Aranda la rehabilitación del título de Conde de Montalvo.

Don Gonzalo del Rio Aranda ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Montalvo, concedido a don Juan de Castro y Castilla por don Felipe IV, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, para que en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho a este título.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don José Fernando de Carulla y Cortés la rehabilitación del título de Marqués de Carulla.

Don José Fernando de Carulla y Cortés ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Carulla, concedido por Real Decreto de 20 de septiembre de 1919 a su abuelo paterno, don Valentín Carulla y Margenat.

Lo que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto de 4 de junio de 1948, a fin de que, en el plazo de tres meses, puedan alegar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Ventura Sagüés contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell, en escritura de adjudicación de bienes, por la que se confirma el auto apelado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Ventura Sagüés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a inscribir el testimonio de un auto judicial de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario;

Resultando que doña Antonia Casanovas Agulló promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, procedimiento judicial sumario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra don Pablo María Turull, reclamando 13.200 pesetas más 2.076 de intereses, a que había quedado reducido el préstamo de 33.000 pesetas concedido al señor Turull por don Francisco Garreta Coll, marido y causante de la actora, mediante escritura pública de 17 de septiembre de 1959, y por la cual se constituyó hipoteca especial sobre cinco fincas del deudor, sitas en Sabadell, números 53, 55, 57 y 59 de la calle de la Cruz, y 7 de las Comedias, respondiendo cada una de 6.660 pesetas de capital del préstamo, intereses y 1.200 para costas; que el préstamo quedó reducido a 13.200 pesetas del capital, objeto del procedimiento sumario, y liberadas de la hipoteca tres de las fincas mencionadas, quedando sólo subsistente sobre las casas números 53 de la calle de la Cruz y 7 de la calle de Comedias; que en el procedimiento sumario se abrió la certificación del Registro ordenada por la regla cuarta del artículo 131, que acreditó constar inscrito y subsistente el crédito hipotecario de la actora como única carga que afectaba a las dos fincas objeto de procedimiento, y transcurrido el término fijado en la regla séptima, se sacaron a pública subasta el 20 de agosto de 1959, siendo la primera adjudicada al Procurador señor Berguño por 32.000 pesetas, cediendo el remate a don Francisco Garreta Casado, y la segunda, al recurrente, en 26.600 pesetas; que el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, según certificación de 3 de junio de 1959, dictó auto, de fecha 15 de abril del mismo año, aprobando el remate de las fincas, y con respecto al de la adjudicada al recurrente, después de la descripción del inmueble, ordenó la cancelación de la hipoteca constituida en garantía de parte del crédito ejecutado, y dispuso que se consignasen en la Caja General de Depósitos 34.620 pesetas sobrante de la cantidad consignada, una vez retenido el capital y los intereses reclamados por el ejecutante, garantizados por las hipotecas citadas; que se hizo pago de la cantidad de 2.400 pesetas a la actora en concepto de costas garantizadas por la misma hipoteca, haciéndose constar, a efectos de la inscripción del auto, que el total precio del remate de las dos fincas fué de 52.600 pesetas; el crédito de capital e intereses reclamados,

de 15.576 pesetas, retenidas por el actor al consignar el precio por el que le fué rematada la primera finca; las costas pactadas y que se ordenan entregar al actor, de 2.400 pesetas, y el sobrante que se mandó consignar, de 34.620 pesetas; que asimismo se expresó que no se habían hecho las notificaciones de la regla quinta porque de la certificación registral no aparecen cargas ni derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de las hipotecas ejecutadas y se dispuso la cancelación de las inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la nota puesta en virtud de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, e igualmente se hizo constar que quedaba a disposición de los acreedores posteriores en la Caja General de Depósitos el sobrante de 34.620 pesetas;

Resultando que, presentada certificación del auto judicial en el Registro de la Propiedad de Sabadell, fué devuelto con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observar el defecto insubsanable de, según de su contenido se desprende, haberse depositado el exceso del precio de remate a disposición de acreedores posteriores, no existentes según en aquél se manifiesta, en lugar de haberlo puesto a disposición del propietario de la finca vendida»;

Resultando que don Ramón Ventura Sagüés, en escrito de 5 de marzo de 1960, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que la negativa del señor Registrador a inscribir el documento es improcedente y que en la nota calificadora se excedió de su competencia, dadas las facultades que sobre el particular concede a los Registradores el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que determina y precisa el ámbito de la calificación de dichos funcionarios; que una abundante y uniforme jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha confirmado y precisado la interpretación justa de dicho texto legal; así las Resoluciones de 13 de junio de 1898, 17 de julio de 1911, 3 de julio de 1912, 22 de junio de 1922, 13 de diciembre de 1942 y 29 de marzo de 1944, conforme a las cuales las facultades de los Registradores en la calificación de los documentos judiciales están limitadas a la competencia del Juez o Tribunal, a la congruencia del mandato con la correspondiente naturaleza del procedimiento, a los obstáculos dimanantes del Registro y a las formalidades extrínsecas de los títulos; que el Juez de Primera Instancia de Sabadell, al dictar el auto aludido, no hizo más que aplicar debidamente la regla decimoséptima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y si no existen acreedores posteriores, medios da la Ley a los ejecutados o demandados en el procedimiento sumario para obtener la entrega o devolución del exceso del remate, sin necesidad de notas, que constituyen un exceso de celo; que no es aplicable el artículo 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria rigen exclusivamente las normas que contiene el mismo; que, de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, acompaña original el documento en que aparece la nota calificadora impugnada; que, además, se apoya en los artículos 112, 117, 126 y 135 del Reglamento Hipotecario, y termina con la súplica de que se declare improcedente la nota calificadora con lo demás prevenido en los artículos 126, párrafo último, y 118 en relación con el 130, todos del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el señor Registrador de la Propiedad de Sabadell informó en el sentido de que, aunque el auto de adjudicación no dispone en términos claros y precisos a nombre de quién hubiera de consignarse en la Caja General de Depósitos el exceso del precio del remate, la comparación de su fecha con la del depósito y la regla decimoséptima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria ponen de relieve que en el ánimo del señor Juez proveyente estaba la idea de una consignación a nombre del dueño de la finca subastada;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Sabadell emitió informe alegando que, al expresarse en el considerando del auto del Juzgado literalmente «no constando la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad que las mencionadas fincas estén sujetas a derechos reales o a anotaciones posteriores a la certificación expedida», es incontestable que, aunque no se dijera nada relativo a si podrá haber gravámenes posteriores a dicha certificación, esto se sobreentiende, ya que, conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley, lo que se certifica no puede alcanzar a hechos jurídicos posteriores; que la obligación impuesta por la regla decimoséptima de depositar el exceso en metálico obtenido en el remate de la finca, sobre el importe de la hipoteca, a favor de los acreedores hipotecarios posteriores tiene un alcance registral o hipotecario en sentido extenso de garantía de los derechos de aquellos acreedores cuyos créditos hayan tenido acceso al Registro en forma de inscripción y anotación, y tanto si ello ha tenido lugar con anterioridad a la expedición de la certificación ordenada en la regla cuarta del artículo 131 o después de ella; que debe orde-